

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION A S. M.

Señores: El Real decreto de 22 de agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, tuvo por objeto contener el alza que progresivamente iba experimentándose en el precio de los cereales, especialmente en el litoral del Mediodía y de Levante, en donde más se habian dejado sentir los efectos de una cosecha insuficiente. Esta medida, Señora, si bien produjo por de pronto un efecto saludable, alejando los progresos del mal cuyo remedio se procuraba, no ha sido bastante eficaz para hacer que desaparezca la carestía, ni para evitar que recientemente vuelva otra vez á experimentar en los mercados principales nueva subida sobre los precios anteriores, en lo general muy elevados.

A fin de contener este movimiento, el Consejo de Ministros considera llegado el caso de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto prorogando la introduccion de los trigos y sus harinas hasta la próxima cosecha y estendiendo esta franquicia á todas las costas y fronteras del reino, con objeto de que las clases consumidoras puedan adquirir dichos artículos en cantidad suficiente y á los precios ordinarios.

Madrid 25 de octubre de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, El Marqués de Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Juan Valero y Soto.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el día 30 de junio próximo la autorizacion concedida por mi Real decreto de 22 de agosto último para la introduccion del trigo extranjero y sus harinas, estendiendo esta concesion á todas las costas y fronteras del reino, con el derecho fiscal establecido en el art. 2.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á 25 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Reglamento para el transporte de las tropas por los ferro-carriles (1).

Viaje y alto en las estaciones.

Art. 195. Las prevenciones generales hechas para la infanteria, caballeria y artilleria son igualmente aplicables á las tropas del cuerpo, segun los diferentes casos en que se encuentren por razon del material y ganado que tengan que trasportar.

Llegada y desembarque.

Art. 196. En la estacion inmediata á la de llegada, el Gefe de la fuerza dará sus instrucciones á los demás Oficiales para ejecutar el desembarque con orden y debida prontitud.

Llegado el tren al punto designado para su desembarque, el Gefe, acompañado de sus Oficiales, reconocerá el terreno sobre el que ha de formar su fuerza, se enterará de la disposicion de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes para el desembarque.

Art. 197. Si la tropa que deba desembarcar no fuese encargada de material ninguno, lo verificará segun se ha dicho para la infanteria; pero si marchase con el parque de compania ó con el tren de puentes á lomo, las prescripciones serán las siguientes:

A un toque de corneta la fuerza no empleada con el ganado, parque y atalajes desembarcará con sus armas y equipo; el Oficial que la embarca la conducirá al punto elegido por el Gefe, en el que formarán pabellones de armas y mochilas.

Art. 198. El Oficial que á su vez fué el encargado de embarcar el ganado procederá á su desembarque con la fuerza que se le señale, practicando las operaciones prescritas para la artilleria de montaña.

Art. 199. Del mismo modo el Oficial

(1) Véanse los números 254, 255, 258 y 264.

que cuidó del embarque del material disponrá su desembarque, procediéndose análogamente en todas estas operaciones cual se halla consignado en este reglamento respecto de la artilleria de montaña.

Art. 200. Si el desembarque debiera tener lugar respecto de un tren de puentes de reglamento, las operaciones se ejecutarán bajo un sistema semejante; estos, primero la tropa, despues el ganado, atalajes y equipajes, y por último los carruajes del tren y del parque, procediendo los conductores á atalajar sus tiros tan pronto como tengan disponible el ganado.

Para poner en tierra los carruajes se dividirá la compania en secciones como para su embarque, y se procederá en orden inverso hasta ponerlos en los muelles, debiendo emplearse medios completamente semejantes á los prevenidos para la artilleria montada hasta el momento de marchar la compania al punto que se le destine.

Deberá tenerse presente que como los carruajes son voluminosos y en gran número, dificilmente podrán caber todos en la estacion, por grande que esta sea, por lo cual conviene que el Gefe de la fuerza dicte sus órdenes á fin de que tan pronto como cada carruaje vaya estando corriente salga á formar á la carretera ó punto en que puedan reunirse; pero en el concepto de que se tomarán distancias proporcionadas para evitar aglomeramiento, que es siempre causa de desórdenes y embarazos en la marcha.

Desembarque del parque general.

Art. 201. Llegado el parque general al punto de su destino, el Gefe encargado de él reconocerá la estacion y los puntos cercanos en donde pueda hacerse la descarga y el apareamiento de todo el material; señalará á cada Gefe de seccion el punto mas oportuno para formar el depósito de la guya, á donde dirigirá los medios de transporte que tenga á su disposicion para que sin retraso alguno se verifiquen las operaciones de carga y descarga; hecho lo cual distribuirá la fuerza de sus órdenes en las diferentes secciones y establecerá la guardia de prevención.

Art. 202. Dada la orden de desembarco, lo efectuará la tropa de escolta y custodia del parque, y se procederá á la descarga por el orden inverso con que se efectuó la carga, observando las prescripciones dadas y formando relaciones análogas á las ya descritas.

Art. 203. Terminada la descarga se examinará escrupulosamente si resulta falta ó sobra algun objeto, dando parte de todo al Gefe los de las secciones res-

pectivas; este dirigirá á los depósitos los medios de transporte de que pueda disponer para cargar entonces el parque, organizando seguidamente el convoy con arreglo á la situacion de las cosas, estado de los caminos y órdenes que tuviere para su marcha.

Art. 204. El Gefe de toda fuerza del arma que viaje por los caminos de hierro no olvidará además el deber que tiene de cumplir las prescripciones generales que estan consignadas en este reglamento y son obligatorias á todo Comandante de tropa que la conduzca por las vias férreas.

Transporte del material de guerra.

Art. 205. Los transportes ordinarios del material de guerra de todas clases y procedencias, escepto de polvora que deban verificarse por los caminos de hierro se llevarán á efecto por el cuerpo de Administracion militar, con arreglo á las órdenes que se establezcan al efecto por el Gobierno.

Art. 206. Los transportes extraordinarios del material que se necesita para un cuerpo de tropas en puntos determinados, y á que se refiere el art. 1.º de las prescripciones generales, solo se verificarán en virtud de órdenes emanadas del Gobierno ó de las Autoridades que se hallan facultadas para casos extraordinarios en este reglamento.

Art. 207. Cuando los transportes que deban llevarse á efecto fueran de armamento, municiones de boca y guerra ú otros efectos de importancia por su número ó valor, en este caso y á juicio de las Autoridades que los ordenen se dispondrá, vaya encargado de ellos un Oficial del cuerpo de Administracion militar.

Art. 208. En las guias ó relaciones que se formen para estas conducciones se espresará siempre el número de bultos, su clase ó contenido y el peso de cada uno, tomando por tipo la tonelada y fraccion de 10 kilogramos (formulario 3.º), debiendo formarse tres ejemplares firmados por el Comisario de Guerra remitente y por el representante de la empresa despues de recibidos los efectos en la estacion, á fin de que uno de ellos lo remita el esp. esado Comisario de Guerra al que se consignen aquellos. El otro se entregará á la empresa, y el tercero se pasará á la Intendencia militar.

Art. 209. Como las empresas no responden por regla general sino del número de bultos, se cuidará por lo tanto de que todos estén bien clasificados y que los empaques tengan las mejores condiciones de seguridad, precintándolos y sellándolos al efecto de una manera conveniente.

Art. 210. El Comisario de Guerra

quien se comisione para recibir estos envios de efectos lo verificará en la misma estacion, con presencia de la guia que se le remita previamente, en la cual y á continuacion escribirá su recibo de entrega, devolviéndola á la empresa para que con ella reclame el pago del transporte.

Art. 211. Si alguno de los bultos llegase á la estacion deshecho, roto el empaque ó precinto, será reconocido su contenido en el acto en la misma estacion y á presencia del Gefe de ella, espresándose así en el certificado y poniendo en él su conformidad el referido Gefe, para exigir la responsabilidad de la falla, si la hubiese, á la citada empresa.

APLICACION DE LAS TARIFAS.

Personal.

Art. 212. Los Generales, Gefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los cuerpos é institutos del ejército y armada, los de los cuerpos de Administracion, de Sanidad, del Clero castrense y el juridico, cuando viajen aisladamente provistos de pasaporte en que se espresen van en comision del servicio, y los individuos de tropa del ejército y marina que regresen á sus hogares despues de licenciados destinados á las reservas del ejército, solo pagarán por su transporte en las vias férreas la mitad del precio de tarifa. Si viajasen en traje de paisano, tendrán obligacion de presentar el pasaporte siempre que se les exija por los empleados del ferro-carril.

Art. 213. La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquier número de individuos que marche á las órdenes de otro superior, pagará la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria, aun cuando el transporte se haga en tren extraordinario por completo ó por que la empresa no haya podido admitir la totalidad en los trenes ordinarios.

Art. 214. Cuando el Gobierno necesite disponer un envio de tropas ó de material de guerra, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad de precio de la tarifa ordinaria todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Equipajes.

Art. 215. Se admitirán gratis á cada individuo del ejército ó armada de los que se hallan clasificados en el art. 212, 30 kilogramos de peso por razon de equipaje. El exceso de peso será satisfecho al mismo precio que esté marcado para los demás viajeros. Se considerarán como equipajes los almacenes y menajes de los cuerpos.

Ganado.

Art. 216. Por los caballos de silla de los Generales, Gefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los cuerpos y clases espresados en el art. 212 que por reglamento deban estar montados, y previa la especificacion correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó la cuarta parte del precio de tarifa, segun que el viaje se verifique aisladamente ó en cuerpo, en comision del servicio.

Art. 217. Por los caballos y mulas de tiro y de carga de los cuerpos de artilleria é ingenieros, por los de los carros de la infanteria y caballeria, acémilas y cantineros y por el ganado de Administracion y Sanidad militar se pagará la cuarta parte del precio de tarifa. Por si ocurriese el caso de transportarse algun caballo ó mula aisladamente, se satisfará la mitad de precio establecido.

Carruajes.

Art. 218. En los mismos casos y en igualdad de condiciones que las espresadas en el artículo anterior se hará el pago del transporte de los carros de los cuerpos, cantinas y los de Administracion y Sanidad militar.

Material.

Art. 219. Se comprende bajo esta denominacion la artilleria de campaña y la de sitio, balerio, útiles y efectos que dicho cuerpo y el de ingenieros necesitan en los ejércitos para las necesidades de los mismos; los parques de Administracion militar y de Sanidad; los de hospitales, y finalmente las subsistencias y utensilios.

El abono á las empresas en todas estas diferentes clases de efectos se verificará á la mitad del precio de tarifa, aun cuando se empleen trenes extraordinarios para su conduccion.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la instancia del Marqués de Guadalcazar para que se declare que los que á la publicacion de la ley Hipotecaria tenian algun derecho real, no inscrito, sobre bienes inmuebles ajenos que tampoco se hallaran inscritos, no pueden reclamar judicialmente que el dueño de dichos bienes inscriba su deminio si no obtienen antes la anotacion preventiva del referido derecho real:

Considerando que previniéndose en el artículo 518 del reglamento para la ejecucion de la citada ley Hipotecaria que los que se encontrasen en el espresado caso deben presentar desde luego su título en el Registro para que se haga de él el asiento de presentacion correspondiente con una anotacion preventiva por defecto subsanable, y exigir del dueño del inmueble que suscriba su propiedad, es indudable que esto último solo puede ejecutarse despues de cumplido lo primero, ó sea el haberse obtenido dicha anotacion preventiva:

Considerando que de no ser así no estaria en armonia aquella disposicion reglamentaria con la contenida en el artículo 396 de la misma ley Hipotecaria, que prescribe no se admita en los Juzgados y Tribunales ningun documento sujeto á inscripcion, si antes no se ha tomado razon de él en el Registro:

Y considerando que mientras no haya seguridad de que verificada la inscripcion de dominio de los bienes puede tener lugar la del derecho real que les afecta, no debe obligarse al dueño de aquellos á que realice dicha inscripcion porque con esto se faltaría al principio de libertad en que la misma ley ha dejado á los propietarios para que inscriban ó no su derecho;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que en el caso de que se trata es indispensable que se obtenga la anotacion preventiva del título en que se ha consignado el derecho real, por el único defecto de no haberse verificado la inscripcion de dominio de los bienes á que afecta el referido derecho, para poder exigir judicialmente del dueño de dichos bienes que inscriba su propiedad, de manera que si se hubiera tomado la anotacion preventiva por el espresado defecto y al mismo tiempo por otros subsanables que tuviera aquel título, deberán subsanarse estos últimos antes de formalizarse contra el dueño de los bienes la reclamacion judicial ya indicada:

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1867.

—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º.—Sanidad.

Observando este Gobierno de provincia la morosidad y abandono con que un considerable número de los Ayuntamientos de la misma miran la asistencia facultativa, particularmente la de las clases pobres, faltando abiertamente á lo prevenido en el art. 66 de la ley de Sanidad vigente, y á lo dispuesto en el párrafo 6.º artículo 2.º, y en el art. 3.º del Real decreto de 9 de noviembre de 1864, he acordado, de conformidad con la escelen-tisima Junta provincial de Sanidad, hacer entender á los Ayuntamientos de todos aquellos pueblos que á continuacion se espresan, que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, me manifiesten si por sí solos pueden tener la asistencia facultativa que exige la ley, y en otro caso remitan el convenio reciproco que celebren con aquellos pueblos á quienes se hayan agrupado (formando partido de cuarta clase), para tener médico-cirujano y farmacéutico, designando al mismo tiempo el punto de residencia de los facultativos, á fin de otorgarles mi aprobacion, con el objeto de que se anuncie en los periódicos oficiales la provision de las referidas titulares.

Madrid 27 de octubre de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Nota por distritos de los Ayuntamientos que se hallan en las condiciones necesarias para formar partido de cuarta clase agrupándose á otros pueblos.

Alcalá de Henares.

- La Alameda.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Camarma de Esteruelas.
- Campoalvillo.
- Caniñales.
- Canillejas.
- Cobaña.
- Corpa.
- Coslada.
- Daganzo de Arriba.
- Fresno de Torote.
- Fuente el Saz.
- Los Hueros.
- Mejorada del Campo.
- Nuevo Baztan.
- La Olmeda de la Gebolla.
- Paracuellos de Jarama.
- Pezuela de las Torres.
- Rivas de Jarama.
- Rivatejada.
- San Fernando.
- Santorcaz.
- Valdeavero.
- Valdeolmos.
- Valdetorres.
- Valverde.
- Velilla de San Antonio.
- Villavilla y Villar del Olmo.

Colmenar Viejo.

- Alpedrete.
- Becerril.
- Boalo.
- Cercedilla.
- Colmenarejo.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Chamartin.
- Chozas de la Sierra.
- Escorial de Abajo.

- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Manzanares el Real.
- Los Molinos.
- Moralzarzal.
- Navacerrada.
- Pedrezuela.
- San Agustin.
- Talamanca.
- Torrelodones.
- Valdepiélagos y Villanueva del Pardillo.

Chinchon.

- Valdelaguna y Villamanrique de Tajo.

Getafe.

- Alcorcon.
- Batres.
- Casarrubuelos.
- Cubas.
- Griñon.
- Humanes de Madrid.
- Moraleja de Enmedio.
- Serranillos.
- Titulcia y Torrejon de la Calzada.

Navalcarnero.

- El Alamo.
- Aldea del Fresno.
- Arroyomolinos.
- Boadilla del Monte.
- Colmenar del Arroyo.
- Fresnedillas.
- Húmera.
- Navagamella.
- Quijorna.
- Sevilla la Nueva.
- Villamanilla.
- Villamantilla.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva de Perales.

San Martin de Valdeiglesias.

- Navas del Rey.
- Pelayos, y Rozas de Puerto Real.
- Torrelaguna.
- La Aceveda.
- Alameda del Valle.
- Berzosa.
- El Berruero.
- Brajos.
- Buitrago.
- Cabanillas de la Sierra.
- La Cabrera.
- Cervera del Buitrago.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Horcajo.
- Horcajuelo.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Madarcos.
- Mangiron.
- Montejo de la Sierra.
- Navalafuente.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Oteruelo del Valle.
- Paredes de Buitrago.
- Patones.
- Pinilla del Valle.
- Pinuecar.
- Prádena del Rincon.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Redueña.
- Robledo de la Jara.
- Robregordo.
- La Serna.
- Serrada.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Torresmocha.
- Valdemanco.
- El Vellon.
- Venturada, y Villavieja.

Madrid 2 de noviembre de 1867.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1867 A 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Articulos. Escudos.	Total por capitulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	2.670		
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos.	2.666,666		
1.º Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	900		
Idem de la Comision de examen y cuentas municipales y de Pósitos.			
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	133,332		9.714,998
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	120		
3.º Material de estas Comisiones.	25		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	2.000		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	1.000		
6.º Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de			
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.	400		
2.º Idem de bagajes.			
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin Oficial.			1.400
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º Idem de calamidades públicas.	1.000		
CAPITULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.			
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º Material para estas obras.			
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
2.º Material para las mismas obras.			
Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.			
3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.			
2.º Pensiones concedidas legalmente.			
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de 6 millones aprobado en 1.º de abril de 1857.	30.500		30.500

Articulos.	Total por capitulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		
CAPITULO V.—Instruccion pública.		
1.º Junta provincial del ramo personal y material.		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.		
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.		
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	6.510	6.510
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.		
6.º Biblioteca provincial.		
7.º Museo provincial.		
CAPITULO VI.—Beneficencia.		
1.º Atenciones de la Junta provincial.		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.		
3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.	77.971,046	77.971,046
4.º Idem id. id. de las casas de Expositos.		
5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad.		
6.º Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.		
CAPITULO VII.—Correccion pública.		
1.º Gastos de cárceles.		
2.º Idem de Establecimientos penales.		
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	1.000
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.		
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.		
Unico. Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.		
CAPITULO II.—Carreteras.		
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	20.000	20.000
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		
CAPITULO III.—Obras diversas.		
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		

Artículos.	Total por capítulos.	Total secciones.
Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO IV.—Otros gastos.		
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	175	175
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.		
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1866, procedentes del presupuesto anterior.		
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
Total general.		147.271.044

Sesion del dia 24 de octubre de 1867.—La Diputacion aprobó la presente distribucion de fondos.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi y Genton.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la M. H. villa y córte de Madrid, á 23 de octubre de 1867, el señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, en vista de estos autos seguidos á solicitud de don Joaquin Escudero y Tascon, representado por el Procurador don José Diaz y Barragan, contra don Ignacio Cherif, sobre pago de maravedises.

Resultando que por el referido Procurador Diaz Barragan, se presentó escrito con fecha 24 de julio de 1865, demandando en juicio ordinario á don Ignacio Cherif, vecino de esta córte, para que en el plazo que le designase el Juzgado, entregase los fondos que tuviese de los herederos de don José Escudero, á quien á la sazón representaba, procedentes del documento privado del folio cinco, ó sean de los 26.800 reales que le habia dado don José Maria Cisneros en 15 de agosto de 1864, por cuenta del Escudero y para invertirlos en operaciones de Bolsa, con mas los aumentos que hubiesen tenido por consecuencia de aquellas y el abono de daños y perjuicios por la demora en la devolucion desde el dia en que terminó el mandato por la muerte del mandante, fundándose para dicha demanda en el contrato de mandato consignado en el repetido documento, reconocido judicialmente, y en que por virtud de él estaba obligado á restituir la indicada suma y dar cuenta de su encargo.

Resultando que se acordó acreditase la representacion que ostentaba á nombre del menor don Joaquin Escudero y Tascon, uno de los herederos, y que en su virtud acudió con escrito de 31 de marzo de 1866, reproduciendo en lo principal la referida demanda, á nombre únicamente del don Joaquin Escudero y Tascon, ya mayor de edad, y como cesiona-

rio de sus hermanas doña Maria Satomé y doña Amparo Escudero y Tascon, según escritura que acompañó, otorgada en la ciudad de Granada á 28 de enero del repetido último año, ante el Notario de la misma don José Maria Trillo, y pidiendo por un otrosí que se le defendiese en concepto de pobre, á lo que se accedió, previa la debida sustanciacion del incidente.

Resultando que de la demanda se confirió traslado al don Ignacio Cherif, emplazándole por edictos en razon á no ser conocido su domicilio, y acusada la rebeldía se le hizo saber esta en la misma fortuna que el emplazamiento, entendiéndose las demas diligencias con los estrados, y evacuándose por el demandante los traslados de réplica y alegato de buena prueba, despues de haberse recibido á ella por término de diez dias, sin que se propusiese ninguna por parte del demandado ni tampoco por la del demandante, que la renunció, en atencion á que aquel tenia reconocida la firma y rubrica del documento espresado y declarado ser cierto y verdadero el contenido del mismo.

Resultando del repetido documento que el Cherif recibió del don José Maria Cisneros la suma de 2680 escudos por cuenta de don José Maria Escudero, para invertirlos en operaciones de Bolsa.

Considerando que el documento del folio cinco, reconocido judicialmente, contiene la cantidad recibida por el demandado, el objeto para que se le entregó y la persona á quien pertenecía.

Considerando que don Ignacio Cherif, al recibir el dinero y aceptar el encargo, se constituyó mandatario de don José Escudero y quedó obligado al desempeño de lo que se le habia confiado, ó sea á la inversion de la cantidad en operaciones de Bolsa.

Considerando que la muerte de Escudero terminó el mandato, y sus herederos tienen acción para reclamar se les devuelva la cantidad, con abono de las utilidades si las hubiere, y del interés legal en tal caso, desde que concluyó el mandato.

Considerando que el demandado no ha alegado razon alguna que justifique su proceder, antes por el contrario resulta tramitada la demanda en rebeldía.

Vistas las leyes 20 y 21, título 12, Partida 5.ª

Fallo que debo condenar y condeno á don Ignacio Cherif á que dentro de diez dias satisfaga á don Joaquin Escudero y Tascon la cantidad de 26.800 reales, ó sean 2680 escudos, que consta recibió de don José Escudero, con el aumento ó beneficio, caso de haberlo, que por razon de las operaciones de Bolsa en que debió invertirse el dinero haya obtenido; el interés legal de 6 por 100 de la espresada suma desde que concluyó el mandato y las costas. Notifiquese en la forma prevenida en el art. 2185 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese ademas en el *Diario Oficial de Avisos* de esta córte y en el *Boletín Oficial* de la provincia, según se determina en el 1190 de la misma ley. Asi por esta mi sentencia definitiva lo mando y firmo.

Publicacion.—Doy fé que la anterior sentencia ha sido publicada por el señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, estando celebrando audiencia el mismo dia de su fecha.—Jorge Reboles.

La sentencia y publicacion insertas corresponden á la letra con sus originales, de que doy fé y á que merito. Y para que conste y se inserte en el *Diario Oficial de Avisos* de esta córte, autorizó el presente en cinco fojas del sello de pobres en Madrid á 28 de octubre de 1867.—Jorge Reboles.—844 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En los autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, á testimonio del Escribano don Juan Zazaya, promovidos por el Director del Banco Peninsular Hipotecario, con don Ramon Fernandez y su esposa doña Maria de Lola, sobre pago de maravedis; por el señor don Manuel de Sandoval, Juez de dicho distrito, se ha dictado el siguiente

Auto.—Resultando que en providencia de 7 de diciembre último se acordó que pidiendo don Pascasio Lorrio, con la debida representacion y direccion, se proveyera respecto á la reforma que solicitaba del auto de 30 de noviembre anterior, por el que se declaraba nulo el remate de las fincas que le fueron adjudicadas en estos autos, cuyo acuerdo se reprodujo en 12 de diciembre, bajo apercibimiento de que si en el término de segundo dia no lo verificaba, se acordaria lo que procediese, de cuyo auto se interpuso apelacion por el Procurador Lumbreras, el cual fué confirmado por la superioridad en 28 de junio.

Resultando que la citada providencia de 12 de diciembre último se ha hecho saber á don Pascasio Lorrio por medio de los periódicos oficiales con fecha 24 de setiembre, reproducidos en 22 del actual, de conformidad con lo solicitado por el Procurador Lumbreras, se declara consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el auto de 30 de noviembre del

año último, en el que se declara nulo el remate de las fincas subastadas por el don Pascasio, á quien se haga saber esta providencia por medio de edictos que se insertarán asimismo en los periódicos oficiales; y verificado dese cuenta para acordar lo que corresponda respecto á la adjudicacion solicitada por la parte que representa el Procurador Lumbreras. El señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, lo mandó en Madrid, á 29 de octubre de 1867.—Sandoval.—Juan Zozaya.

Cuya providencia, que corresponde con la original, se hace saber á don Pascasio Lorrio por el presente, para que le sirva como si fuera en persona.

Madrid, 30 de octubre de 1867.—848.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamanrique de Tajo.

El Ayuntamiento de esta villa saca nuevamente á pública subasta el aprovechamiento de los pastos del soto titulado de Enmedio, de este comun de vecinos, bajo el tipo de 70 escudos en que han sido tasados últimamente por el Ingeniero de montes del distrito y las demás condiciones que obran en el pliego, y ha señalado para celebrar el remate el domingo 10 del próximo mes de noviembre, á las doce de la mañana, en la sala capitular.

Villamanrique de Tajo 31 de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Fausto de la Plaza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SORPRELENTE.

Sociedad especial minera.

Esta sociedad celebrará junta general el dia 17 del corriente, á la una de la tarde en esta córte, calle de Lope de Vega, núm. 50, segundo derecha.

Lo que se avisa á los socios para que puedan concurrir personalmente ó por medio de apoderado.

Madrid 4 de noviembre de 1867.—El Presidente, Antonio de Garrigos.—846.

LA VENCEDORA.

Sociedad especial minera.

A los efectos que previene el art. 21 de la ley de Sociedades Mineras, se requiere por segunda vez á los señores que á continuacion se espresa para que en el término de quince dias se presenten á pagar el descuberto en que se encuentran por las acciones que poseen en esta sociedad, en casa del que suscribe, gerente de la misma, que vive en la calle de Carlos III, número 3, cuarto tercero izquierda.

Don Dionisio Ruiz, acciones 24 y 28, dividendos 12, 13, 14 y 15, 160 rs. vn.

Don Enrique Garcia, acciones 2, 8 y 59, dividendos 12, 13, 14 y 15, 240 rs. vn.

Don Fernando Barcena, acciones 91, 133 y 156, dividendos 12, 13, 14 y 15, 480 reales vellon.

Don Francisco X. Huerta, accion 114, dividendos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, 120 reales vellon.

Madrid 31 de octubre de 1867.—Francisco Regal.—847.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7.

MADRID: 1867.